



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente. No. 25899 31 05 001 2019 00251 02

José Enrique Moreno Penagos vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Ana Flor Cuesta.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia absolutoria proferida el 7 de febrero de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

La abogada Claudia Liliana Vela identificada con la cc No. 65.701.747 y T.P.A. No. 123.148 del C.S. de la J., quien fungía como apoderada de Colpensiones presenta renuncia de poder, se acepta dicha renuncia de conformidad con el artículo 76 del CGP.

Seguidamente Colpensiones presenta nuevos apoderados, el abogado Carlos Rafael Plata Mendoza identificado con la cc No. 84.104.546 y T.P.A. No. 107.775 del C.S. de la J., quien sustituye poder a la abogada Lucy Yohanna Trujillo del Valle identificada con la cc No. 35.423.813 y T.P.A. No. 228.265 del C.S. de la J.; por lo que, de conformidad con los arts. 74 y 75 del CGP, se reconoce personería adjetiva como apoderado principal al primero de los mencionados y ante la sustitución del poder se reconoce como apoderada sustituta a la Mencionada abogada Lucy Yohanna Trujillo del Valle, en los términos y para los efectos del poder sustituido a ella.

Dilucidado lo anterior, previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. José Enrique Moreno Penagos, mediante apoderada judicial, promovió proceso ordinario laboral contra La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que se declare que es el único beneficiario de la prestación económica, en su condición de padre del causante Jose Alfonso Moreno Piñeros (q.e.p.d); en consecuencia, solicita el pago de la pensión de sobreviviente de forma vitalicia, junto con las mesadas pensionales desde el 8 de agosto de 2016, indexación, lo *ultra y extrapetita* y costas del proceso.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que en el año 2000 su hijo Jose Alfonso Moreno Piñeros (q.e.p.d) sufrió un accidente de tránsito que le ocasionó secuelas mentales y físicas permanentes, y durante dicho tiempo los cuidados personales de su padecimiento estuvieron a cargo de sus padres, como quiera que la compañera permanente de su hijo lo abandonó.

Refiere que en razón al estado de salud de Jose Alfonso Moreno Piñeros (q.e.p.d), mediante la Resolución No. 30037 del 1º de enero de 2001 le reconocieron la pensión de invalidez; luego del reconocimiento pensional la progenitora del hoy causante se enfermó, quedando en estado de coma, y falleció en el año 2009, que el demandante tuvo que acceder a préstamos y vender su propiedad para sufragar los gastos.

Relata que con la mesada pensional que recibía su hijo, le ayudaba económicamente para los gastos médicos y cubrir sus deudas; informa que él no tiene pensión y no puede trabajar por su edad, y el causante lo tenía afiliado como su beneficiario, por lo que dependía del señor Jose Alfonso Moreno Piñeros (q.e.p.d).

El 8 de agosto de 2016 el señor Jose Alfonso Moreno Piñeros (q.e.p.d), sufrió otro accidente donde perdió la vida, y en ese momento el pensionado fallecido



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

no tenía esposa o compañera permanente, como tampoco hijos menores de edad, pues solo vivía con su padre y una hija mayor de edad.

Adujo que a pesar de solicitar ante Colpensiones la pensión de sobreviviente, no se accedió a la misma, razón por la cual acudió a la jurisdicción de la seguridad social, para acceder a dicha prestación económica.

La demanda se admitió mediante auto de 18 de julio de 2019, ordenándose la notificación personal al extremo pasivo (PDF 01, pág. 33)

2. Contestación de la demanda: La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, contestó con oposición a las pretensiones, luego de referir sobre la naturaleza jurídica de la entidad, en el acápite de RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO adujo que las mismas carecen de fundamentos legales y en consecuencia pide que se absuelva de todas y cada una de ellas; bajo el argumento que la señora Ana Flor Cuesta, ni el demandante acreditaron su calidad de beneficiarios; la primera al no demostrar la convivencia, pues solo mantuvo una relación sentimental con el causante desde 1989 hasta 2004; y el segundo, el padre, no dependía económicamente de su hijo.

En su defensa, formuló las excepciones de mérito o fondo que denominó prescripción, cobro de lo no debido, buena fe de Colpensiones, no configuración del derecho al pago del IPC, ni de indexación o reajuste alguno, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social de orden público, compensación, innominada o genérica.

3. La jueza del conocimiento emitió sentencia el 15 de julio de 2020, negando las pretensiones de la demanda, por no encontrar acreditada la dependencia económica del demandante respecto de su hijo pensionado. Con todo, este Tribunal mediante auto del 13 de agosto siguiente, declaró la nulidad de la providencia y ordenó la vinculación de la señora Ana Flor Cuesta; el acto de enteramiento de la vinculada se llevó a cabo, sin que la misma hubiese



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

comparecido al proceso, y por lo tanto se tuvo por no contestada la demanda por esa demandada.

3. Sentencia de primera instancia.

La Jueza Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, nuevamente mediante sentencia proferida el 7 de febrero de 2023, resolvió absolver a Colpensiones de todas y cada una de las súplicas de la demanda incoadas por el señor Jorge Moreno y también respecto de la vinculada Ana Flor Cuesta; condenó en costas al demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.

4. Recurso de apelación parte demandante: Inconforme con la decisión, el demandante interpuso recurso de apelación, el cual sustentó en los siguientes términos:

“(...) Interpongo el recurso de apelación contra la presente sentencia, argumentando que se está desconociendo la sentencia C-108 (sic) del 2006, que establece que la dependencia económica se debe examinar armoniosamente con los postulados constitucionales y legales que orientan la Seguridad Social cuando existe una persona de la tercera edad para proteger la dignidad humana, pues el demandante actualmente tiene 79 años, y dependía de los ingresos de su hijo José Alfonso Moreno Piñeros; ya que por ser una persona de la tercera edad no puede trabajar y la pensión de sobreviviente tiene la finalidad de proteger a los familiares del afiliado o pensionado de un posible desamparo, así mismo, la norma establece que cuando el afiliado no tenga esposa, ni hijos menores de edad, los padres pueden ser beneficiarios de la pensión de sobreviviente cuando estos dependan económicamente, como en el presente caso; respecto a las pruebas demostradas por la parte demandante, se aportó un carné donde el afiliado tenía como beneficiario a su padre, pero que una vez él perdió la memoria y tuvo la calificación de invalidez, el fondo lo que hizo para prevenir una obligación futura, fue desvincular al padre como beneficiario del afiliado. Existe una prueba reina que aparece una copia del carné donde el afiliado tenía asegurado como beneficiario a su padre; así mismo, con los testigos, el señor Dimas, se demostró que cuando al demandante no le alcanzaba los ingresos, de los \$400.000 de arriendo que recibía, él era quien le prestaba y lo ayudaba económicamente, el vecino, pues cuando el afiliado falleció, quedó desprotegido el demandante. ...”



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

5. Alegatos de Conclusión: Dentro del término legal, Colpensiones solicita se confirme la sentencia de primer grado; mientras que el extremo activo reitera los argumentos expuestos al momento de sustentar su medio de impugnación, esto es, que sí se demostró la dependencia económica y por lo tanto hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

6. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la Sala determinar si el accionante ostenta o no la calidad de beneficiario de la acreencia pensional de sobrevivencia petitionada, en los términos del literal d) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, dependiendo de lo que resulte analizar la viabilidad de las pretensiones de la demanda.

7. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s). De antemano, la Sala anuncia que la sentencia de primera instancia será **confirmada**.

8. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es). Arts. 60 y 61 del CPT y de la SS, 164 y 167 del CGP, 12 y 13 L. 797 de 2003 (arts. 46 y 47 de la Ley 100 de 1993). C-111 2006. SL873 de 2019. SL 2367 – 2022 Rad. 88753.

Consideraciones

En este asunto no se debaten los siguientes supuestos fácticos: (i) que el señor Jose Alfonso Moreno Piñeros (q.e.p.d) falleció el 8 de agosto de 2016, como se acredita con el registro civil de defunción (fl. 13 PDF 01); (ii) que el señor José Enrique Moreno es el padre del causante (fls. 14 ibídem); (iii) que al señor Jose Alfonso Moreno Piñeros (q.e.p.d) mediante Resolución No. 30037 del 2001 el extinto ISS le reconoció una pensión de invalidez en una mesada pensional igual al SMLMV y; (iv) que la pensión de sobreviviente solicitada por el demandante no fue atendida porque estaba en curso una investigación administrativa especial, Resolución SUB 74503 del 20 de marzo de 2018.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Dilucidado lo anterior, procede la Sala a resolver los problemas jurídicos planteados, así:

Inicialmente debe precisarse que, la jurisprudencia ordinaria laboral tiene adocinado que la norma aplicable para resolver cualquier controversia relacionada con el derecho a la pensión de sobrevivientes -objeto de este proceso-, es la vigente al momento del deceso del afiliado o pensionado (CSJ SL873 de 2019).

En este caso, como el causante Jose Alfonso Moreno Piñeros (q.e.p.d), falleció el 8 de agosto de 2016, la norma aplicable es la Ley 797 de 2003, que en sus artículos 12 y 13, modificatorios de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, establecen: el primero, en su numeral 1°, que tienen derecho a la pensión de sobrevivientes “...Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca...”; y el literal d) del segundo de los mencionados apartados legales, que son beneficiarios de dicha acreencia pensional “... A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si **dependían económicamente**...” (negrillas propias del Tribunal).

Al respeto la Sala Laboral de la Corte Suprema, tiene adocinado lo siguiente: *“Ahora bien, en cuanto a la subordinación económica de los padres respecto del hijo causante, esta corporación tiene reiterado que aquella no tiene que ser total y absoluta; lo que quiere decir que, si bien debe existir una relación de sujeción de aquellos en lo que atañe con la ayuda pecuniaria brindada por el hijo, tal situación no excluye que los progenitores puedan percibir rentas o ingresos adicionales, siempre y cuando no los convierta en autosuficientes para garantizar su independencia económica (CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014). También se ha precisado que la dependencia económica es una situación que sólo puede ser establecida en cada caso particular, en el que se determine si los ingresos que perciben los padres son suficientes para satisfacer las necesidades relativas a su sostenimiento básico, en cuyo caso, no se configuraría el presupuesto legal para obtener la pensión. Luego, si los ingresos son precarios o insuficientes para proveerse de lo necesario, al punto que el apoyo o ayuda -así sea parcial- del hijo o hija sea determinante para llevar una vida en condiciones dignas, es cuando puede pregonarse la dependencia fundamental del beneficiario respecto del causante (CSJ SL529-2019). Por tanto, no es cualquier ayuda o colaboración que se otorgue a los progenitores, la que tiene la virtualidad de configurar la subordinación económica que se requiere para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, sino aquella*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

*que tiene la connotación de ser relevante, esencial y preponderante para el mínimo sostenimiento de la familia, dado que la finalidad prevista por el legislador para obtener la referida prestación, es que aquella sirva de amparo a quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les ayudaba a mantener unas condiciones de vida determinadas. (...) **se ha considerado que la dependencia económica corresponde a «la subordinación de una persona respecto de otra, por necesitar de su ayuda o auxilio para llevar una vida digna», por ende, tal sujeción desaparece «cuando la persona es autosuficiente, por estar en capacidad de procurarse por sus propios medios los recursos indispensables para su subsistencia en condiciones de dignidad»...** (SL 2367 – 2022 Rad. 88753) (negrillas propias del Tribunal).*

Veamos si el demandante logró acreditar el requisito de la dependencia económica indispensable para adquirir la calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente del causante Jose Alfonso Moreno Piñeros (q.e.p.d).

obra a fl. 12 del PDF 01 del expediente digital, carné del demandante, afiliado al extinto ISS, en calidad de beneficiario del causante Jose Alfonso Moreno Piñeros (q.e.p.d).

El demandante en su interrogatorio, manifestó que dependía de su hijo, que su esposa se enfermó, y su hijo les colaboraba con lo que percibía de la pensión, porque tuvo que dejar de trabajar para atender inicialmente al causante y luego a su esposa; que se endeudó por el tema de la enfermedad de su esposa, y que su hijo también le ayudaba para asumir esas deudas; que el causante lo tenía afiliado a la EPS y lo desafiliaron; que se “pegó” una “endeudada” en el banco de Bogotá, Agrario, Emprender, Banco de la Mujer, por salvarle la vida a su hijo y a su esposa; que incluso le iban a quitar la “casita;” que gracias a “Dios” su hijo con la pensión que tenía sacaba préstamos y le colaboraba para pagar sus obligaciones. El causante toda la vida vivió con él. Que cuando su hijo fallece dejó unas deudas y a él le correspondió asumirlas, incluyendo las propias. Tenía una pieza que arrendaba en \$350.000 y que con eso se “bandeaban,” que sus gastos personales ascienden entre \$300.000 y \$400.000. Que su hijo recibía como pensión el mínimo, que su hijo hacía el mercado “por ahí con lo que pudiera,” y con el resto pagaba los dineros a los bancos. Después que falleció su hijo ha continuado recibiendo ingresos del



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

arriendo de “la pieza.” Que él también hacía mercado con lo que obtenía de la “pieza.” Que su nieta también arrendó una pieza y con lo que ella recibía, más lo percibido por el actor se colaboran, su nieta cobraba \$300.000 por la pieza y el \$350.000, con esos dos ingresos se sostenían. La casa donde él tiene la habitación arrendada está a nombre de él, que él tiene arrendada la habitación para cubrir sus gastos.

La testigo Nelsa Sáenz Cupitra, vecina del accionante, dijo que lo conoce hace 16 años; que el núcleo familiar del demandante estaba conformado por su esposa, su hijo y su nieta; que el demandante trabaja en construcción, que trabajó poco porque su esposa enfermó, y ya después dependía del hijo, y le correspondía hacerse cargo de la esposa, su hijo y su nieta. No recuerda cuándo enfermó la madre del causante; la manutención del demandante provenía de un cuarto que arrendaba y de la pensión de su hijo, sabe eso porque era vecina de ellos, que la casa donde vive el actor es de su propiedad. Que le dio una parte de la casa a una hija y a otro hijo que ya falleció (herencia en vida).

Se escuchó la declaración del señor Dimas Aguilera Díaz, vecino del demandante, quien dijo conocerlo hace 20 o 25 años; sabe que Jose Alfonso Moreno Piñeros (q.e.p.d) vivía con sus padre y su hija Milena; que el demandante en un tiempo estuvo trabajando en construcción, dejó de hacerlo como hace uno, dos o tres años contados desde el momento de la declaración del testigo que lo fue en el 2020. Que la esposa del demandante enfermó y al demandante le tocó dejar de trabajar y estar al pendiente de su esposa y de su hijo. Que los recursos económicos del actor eran proveídos por la pensión de su hijo y “una pieza” que tiene en arriendo. El demandante no desempeña algún arte u oficio que le genere ingresos, porque incluso el testigo le ha tendido la mano cuando le pide prestado \$10.000 o \$20.000. Sabe que el accionante tiene una casa a su nombre, no tiene carro. Que no lo ha visto trabajando. Le consta que cuando al causante le pagaban la pensión se iban y hacían mercado. Que los ingresos por el alquiler de la habitación se destinan a la alimentación del demandante.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Así las cosas, apreciadas las pruebas referidas y en su conjunto, de conformidad con los artículos 60 y 61 del CPT y de la SS, 164 y 167 del CGP, aplicable por remisión analógica del art. 145 del CPT y de la SS, además, con las reglas de la sana critica, y siguiendo la pautas jurisprudenciales, puede concluirse que el demandante no probó la dependencia económica respecto del causante Jose Alfonso Moreno Piñeros (q.e.p.d); y contrario sensu, según lo dicho en su propia declaración, existía autosuficiencia económica, tal como pasa a verse.

En su interrogatorio de parte el demandante aduce que, en el lugar de su domicilio, en la casa de su propiedad, tiene una “pieza” que arrendaba antes del deceso del causante por valor de \$350.000, circunstancia que es corroborada por los testigos Nelsa y Dimas; al demandante también se le preguntó a cuánto ascendían sus gastos personales y manifestó que entre \$300.000 y \$400.000; es decir que dignamente puede vivir con lo que percibe de ese arriendo, situación que persiste en la actualidad, además que no debe pagar rentas de arriendo porque la casa que habita es propia.

Sumado a ello, también adujo que su nieta, la hija del causante, arrienda una pieza por \$300.000, y con lo que él percibe más lo de su nieta, pueden solventar sus gastos, sin que el actor, haya informado que con posterioridad al deceso del causante, le correspondió buscar trabajo o que se encontraba en una situación precaria, al punto que dijo haber asumido las deudas que dejó su hijo; de manera que el presunto auxilio económico que le otorgaba el causante no era de tal magnitud para la subsistencia del pretendido beneficiario, ya que su situación económica después del fallecimiento, ni antes, no se vio afectada a un nivel importante.

Ahora, no se sabe el valor exacto de auxilio monetario suministrado por el pensionado fallecido, pero por las reglas de la experiencia, hay que entender que un salario mínimo para el momento en que ocurrieron los hechos, a lo sumo alcanza para cubrir las necesidades de una sola persona, y si se parte de lo dicho por el demandante en su interrogatorio, el señor Jose Alfonso Moreno Piñeros (q.e.p.d) realmente colaboraba para asumir los gastos que había



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

generado la enfermedad de su señora madre, y con lo que podía hacía un mercado; pero, si se eliminan esas variables de la ecuación de la dependencia económica, lo cierto es que la ayuda, se insiste, no era para el demandante, sino para su progenitora; y en todo caso, con esa mesada tan mínima a duras penas podía alcanzar para suplir los gastos propios del pensionado, quien además se encontraba en condición de discapacidad.

Y por si eso fuera poco, en uno de los apartes del interrogatorio del demandante dice que se “pegó” una “endeudada” en el banco de Bogotá, Agrario, Emprender, Banco de la Mujer, por salvarle la vida a su hijo y a su esposa; lo que demuestra más bien, que el causante, en cierta medida dependía económicamente de su padre y no al revés.

Ahora, por el hecho de que en algún momento se encontraba afiliado al extinto ISS en calidad de beneficiario del causante, por ese solo hecho no se genera la dependencia económica, habrá que analizarse otros aspectos, que son precisamente los que no se encuentran acreditados en la presente causa de la seguridad social, esto es, la insuficiencia de recursos propios para proveerse una vida digna; lo propio ocurre con el argumento de que el testigo le prestaba dinero, pues no se sabe cuántas veces ocurrió, además que lo prestado son cantidades mínimas de \$10.000 o \$20.000, y en todo caso como quedó visto, el demandante puede cubrir sus gastos personales con lo que percibe por canon de arrendamiento de la “pieza.”

De manera que al no encontrarse comprobada la dependencia económica del señor Jose Moreno Penagos, en relación con el causante José Alfonso Moreno Piñeros (q.e.p.d), no se configuró la calidad de beneficiario del primero, y por lo tanto no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente.

En lo anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, la cual al encontrarse ajustada a derecho se confirmará.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Se condena en costas a la parte demandante, por resultar desfavorable el recurso de apelación formulado. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a medio SMMLV.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Confirmar la sentencia apelada, acorde con lo considerado.

Segundo: Condenar en costas de segunda instancia al demandante. Se fija como agencias en derecho, la suma de medio SMMLV.

Tercero: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

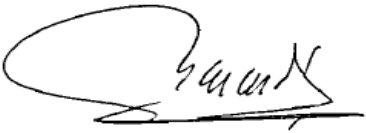
Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado